

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las cero horas treinta y siete minutos, del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Plan de Recuperación de Desastres Informáticos. Análisis de Impacto Incidentes Informáticos. Plan de Continuidad de Negocios en Sistemas Informáticos. Política de Riesgo Informático. Política de Seguridad Informática o Seguridad de la Información.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener el plan de recuperación de desastres informáticos; análisis de impacto de incidentes informáticos; plan de continuidad de negocios en sistemas informáticos; política de riesgo informático y la política de seguridad informática o seguridad de la información. Sobre ello, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letras C), y D) LAIP.

La declaratoria de reserva con nombre “Documentos Técnicos sobre la Plataforma Tecnológica de Telecomunicaciones y la Infraestructura de Servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores” manifiesta que “la LAIP en el artículo 19 letra C establece que puede clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país. El mismo artículo en la

